[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació
Signat per Villarreal Narganes, Sara;
Data i hora 21/01/2022 12:20

Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)
Plaza Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545
FAX: 972942379
E-MAIL: upsd.social2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420208025932
Seguridad Social en materia prestacional 448/2020-C
-
Materia: Seguridad Social

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1671000000044820
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)
Concepto: 1671000000044820

Parte demandante/ejecutante [redacted]
Abogado/a: Jordi Colomer Constanseu
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, MUTUA ASEPEYO C.A. PALAMÓS
Abogado/a: Xavier Ferran Vilardell, Albert Martinez Rodriguez, FRANCESC XAVIER VAZQUEZ FERNANDEZ
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 11/2022

En Girona, a 10 de Enero de 2022.

Vistos por mí, Doña Sara Villarreal Narganes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de [redacted] asistido por el Letrado Don Jordi Colomer Constanseu, frente al INSS y la TGSS, asistidos por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social, la MUTUA ASEPEYO, asistida por el Letrado Don Xavier Ferrán Vilardell, y el AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, asistido por el Letrado Don Francesc Xavier Vázquez Fernández, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda el 10/07/2020 por medio de la cual solicitaba que se declarara el carácter de contingencia de accidente de trabajo la incapacidad temporal iniciada el 19/07/2018 y finalizada el 26/02/2020.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, que tuvo lugar el 02/11/2021, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. El INSS/TGSS se

[redacted] Codi Segur de Verificació
Signat per Villarreal Narganes, Sara;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/01/2022 12:20

opuso a la demanda y solicitó que la resolución administrativa impugnada fuera confirmada. La muta manifestó que no se acredita que la lesión provenga de accidente de trabajo. Por su parte el AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS se opuso a que la lesión sea declarada como proveniente de accidente de trabajo.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, [redacted] nacido el [redacted] y afiliado a la Seguridad Social al Regimen General, con nº [redacted] presta servicios para el AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS con la categoría profesional [redacted] El actor ostenta desde el año [redacted] la condición de [redacted] (expediente administrativo; folio 12).

SEGUNDO.- Con fecha el 01/02/2016, el trabajador inició un proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico [redacted] del que causó alta el [redacted] que fue declarado como derivado de enfermedad común por resolución del INSS de fecha 21/09/2016. Con carácter previo, el actor había presentado denuncia [redacted] ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el [redacted] y una nueva denuncia el [redacted] El trabajador también había interpuesto denuncia en la vía penal que resultó archivada. A requerimiento de la Inspección el 03/09/2015, el AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS elaboró evaluación de riesgo psicosocial que en relación a [redacted] señalaba lo siguiente: "La situación psicosocial en, en general, desfavorable (...) se detecta una situación psicosocial desfavorable de forma generalizada (...) Sería prioritario detectar los conflictos personales existentes y determinar su gravedad y origen (...) la actuación en este ámbito es primordial (...) Está claro que en estos departamentos existe una problemática estructural, por tanto, es básico, mediante una buena comunicación, intentar determinar el origen y posteriormente establecer las medidas de mejora correspondientes" (expediente administrativo; folios 526 y 527).

TERCERO.- Con fecha [redacted] el demandante inició un nuevo proceso de incapacidad temporal, derivado de contingencias comunes, con el diagnóstico [redacted] y del que fue dado de alta el [redacted] En el informe del especialista en [redacted] de fecha 16/01/2020 se pone de manifiesto que el actor presenta un [redacted] prolongado con evolución tórpida ante la persistencia de

[redacted] sobre todo en el ámbito judicial y laboral. El Informe [redacted] consultor de fecha 14/02/2020 concluyó que no concurre [redacted] suficiente que justifique prolongar la situación de incapacidad temporal (expediente administrativo; dictamen del ICAM, folios 530 a 532, y documentación médica obrante en las actuaciones).

CUARTO.- El demandante realiza seguimiento [redacted] y [redacted] en el CSM del Baix Empordà desde el año 2013 en relación a problemática laboral crónica (expediente administrativo; documentación médica obrante en las actuaciones).

El Informe emitido por la Mutua Asepeyo en fecha 13/05/2019 señala que desde un punto de vista de salud laboral, la clínica activa y de evolución tórpida que presenta el trabajador es compatible con los efectos que produce la exposición crónica a riegos psicosociales y conductas hostiles en el entorno de trabajo y de persistir la exposición a las situaciones descritas por el actor es previsible un agravamiento de la clínica, por lo que se debe incidir en la importancia de la identificación, estudio y, si procede, corrección precoz de los riesgos psicosociales, conductas hostiles y conflictos en el entorno de trabajo, así como la articulación de mecanismos/protocolos. El Informe emitido por la Mutua Asepeyo en fecha 04/09/2019 señala que en el tiempo de control de la incapacidad temporal no se ha visto mejoría de la sintomatología del demandante a pesar de haber permanecido alejado del entorno laboral, de lo que se puede deducir que hay un fuerte componente de su personalidad en el trastorno que padece, ya que este tipo de situaciones habitualmente suelen mejorar al estar fuera del ambiente laboral. También señala el referido informe que el demandante ha emprendido una lucha en todos los frentes que le han sido posibles [redacted] lo que ha dificultado la mejoría de su clínica (expediente administrativo; folios 403 y 404; documentación médica obrante en las actuaciones).

QUINTO.- En noviembre de 2018 los representantes de los trabajadores interpusieron nueva reclamación en relación con los riesgos psicosociales del AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, lo que ha determinado una nueva propuesta de requerimiento de la Inspección de Trabajo en la que se interesa la elaboración de una nueva evaluación de riesgos psicosociales en la totalidad de departamentos del Ayuntamiento, corrigiendo los defectos de la evaluación original. Por informe de la Inspección de Trabajo de fecha 10/02/2020, cuyo contenido se da por reproducido, se concluyó que consta un riesgo psicosocial continuado en el ámbito de [redacted] del AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS, si bien no ha podido constatarse una situación [redacted] por parte del Ayuntamiento o de mandos superiores o intermedios, aunque si se evidencia un conflicto laboral y relacional entre ambas partes.

[redacted] Codi Segur de Verificació: [redacted] Signat per Villarreal Narganes, Sara
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/01/2022 12:20

[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 21/01/2022 12:20 | Signat per Villarreal Narganes, Sara;

Asimismo, se concluye en el referido informe que existen indicios suficientes para valorar que el clima laboral en el centro de trabajo puede tener influencia en la situación de incapacidad laboral en la cual se encuentra el actor (expediente administrativo; folios 29 a 35).

SEXTO.- El AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS tiene cubiertas las contingencias profesionales de sus trabajadores con la MUTUA ASEPEYO y se halla al corriente en el pago de sus cotizaciones sociales (expediente administrativo; no controvertido).

SÉPTIMO.- En fecha [redacted] el actor presentó solicitud de determinación de contingencia a fin de que se determinara que la baja de fecha [redacted] deriva de accidente de trabajo. Incoado el expediente de determinación de contingencia, se recabó propuesta de la Comisión de Evaluaciones de Incapacidades, que propuso el 04/03/2020 que se determine que la contingencia sea declarada como enfermedad común. El INSS declaró por medio resolución de la misma fecha el carácter de contingencia de enfermedad común de la IT padecida por el actor, y determinó como responsable de la misma a la MUTUA ASEPEYO (expediente administrativo; folios 36, 37, 528 y 529).

OCTAVO.- La base reguladora diaria del proceso de IT iniciado el [redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el **apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)**, debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados resulta de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, singularmente de la que para mayor claridad expositiva se ha indicado entre paréntesis.

SEGUNDO.- El objeto de debate se contrae a la determinación del carácter laboral o no de la patología padecida por el actor por la que causó baja médica el [redacted]

El Art. 156.1 de la LGSS establece que "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". El apartado segundo desarrolla la disposición anterior y establece que "tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

[redacted] Codi Segur de Verificació
Signat per Vilarreal Narganes, Sara;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/01/2022 12:20

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación".

Finalmente, el apartado tercero del mismo precepto establece una presunción *iuris tantum* al disponer lo siguiente: "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

TERCERO.- En la presente *litis*, alega el actor que el proceso de incapacidad temporal controvertido, iniciado el [redacted] trae causa de la situación de conflictividad laboral padecida en el trabajo, a resultas del cual el trabajador permaneció en situación de IT reconocida como derivada de enfermedad común hasta el [redacted]

El INSS, partiendo de la propuesta de la Comisión de Evaluaciones de Incapacidades recabada al efecto en el seno del expediente administrativo de determinación de contingencia, declara el período de IT controvertido como derivado de enfermedad común. La mutua y la empresa codemandadas

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Data i hora 21/01/2022 12:20 | Signat per Villarreal Narganes, Sara; | Codi Segur de Verificació [redacted]

sostienen que la contingencia es común, por considerar que la situación de baja del trabajador no tiene como causa exclusiva el trabajo.

En la presente *litis*, el Ayuntamiento y la Mutua exponen que no resultarían aplicables al caso las previsiones del artículo 156.2 e) porque es necesaria la probanza de que la enfermedad ha tenido por causa exclusiva la ejecución del trabajo y en el caso que nos ocupa el actor, con anterioridad al proceso de Incapacidad Temporal ahora cuestionado, ya había tenido otra baja médica por diagnóstico de [redacted] que fue declarada como derivada de enfermedad común.

Como declara la Sentencia del TSJ de Madrid de 10-12-2010, r. 5017/10, [redacted] una enfermedad de gestión lenta y acumulada, y no un accidente en el estricto término de evento súbito externo de tracto único, su consideración como "accidente de trabajo" sólo puede fundarse en el art. 156.1.e) LGSS (RCL 1994, 1825), lo que exige la prueba de que "la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución" del trabajo, esto es, no basta con que se acredite la relación de la enfermedad y el trabajo sino que se exige además su exclusividad.

[redacted] evidencia desde luego una relación de causalidad en cuanto estas circunstancias intervienen en la exteriorización o detección de la patología.

Pero la existencia de un desencadenante no supone de por sí la relación de causalidad exclusiva de una patología por no comprender los factores de predisposición, o sea, latentes o potenciales previos y que podrían actualizarse por cualquier otra situación adversa, no sólo laboral, de tal modo que la causa laboral no puede juzgarse por ello exclusiva, pues la [redacted] es en principio una patología de origen común. Precisamente por ello la doctrina científica se ha esforzado en perfilar concretos supuestos de causalidad exclusiva laboral como [redacted] como especificaciones de causalidad exclusivamente laboral, diversas a la genérica [redacted] eactiva por circunstancias laborales.

Es posible que el trastorno padecido guarde relación con la problemática [redacted] el trabajador en su actividad laboral, pero esto por sí solo no permite llevar la enfermedad de forma automática al ámbito y calificación de accidente de trabajo, pues para ello deben acreditarse primeramente los presupuestos fácticos que lo integran, de ahí que resulte a todas luces insuficiente la mera afirmación de la existencia de [redacted] para poder otorgar el caracter profesional a la contingencia de la que se deriva el proceso de incapacidad (Sentencia del TSJ de Canarias, Las Palmas, de 22-7-2008, r. 624/06). El hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació [redacted] | Signat per Villarreal Narganes, Sara; | Data i hora 21/01/2022 12:20

ocasión del ejercicio del trabajo no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia del trabajo en la aparición de la enfermedad (STS de 24-5-1990).

El Tribunal Constitucional, en Sentencia nº 224/1999, de 13 de diciembre (RTC 1999, 224), efectúa precisiones que son trasladables a este supuesto en cuanto a la necesidad de objetivación de las conductas, refiriéndose al acoso sexual: "debe en consecuencia, ser ponderado objetivamente atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes, como puede ser la intensidad de la conducta, la susceptibilidad de la víctima, el entorno laboral en que se desarrolla la actividad y su desempeño por la víctima en relación con el resto de los compañeros de trabajo, puesto que en caso contrario nos encontraríamos que, un término que normalmente ha sido bien recibido como "mobbing", se utilizaría de manera indiscriminada ante cualquier tipo de insatisfacción en el trabajo cuando incluso puede derivar de un comportamiento ajeno al propio empresario y provenir del perfil psicológico del propio trabajador.

Pues bien, en el caso de autos lo que en ningún momento se desprende de la prueba practicada es que la causa exclusiva del proceso de Incapacidad Temporal cuya contingencia se cuestiona sea la [redacted] de otros trabajadores de la empresa, puesto que el tenor literal del art. 156.2.e) no deja lugar a dudas y es taxativo: ha de demostrarse "que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo", y la mera existencia de una situación generadora de [redacted] o de problemas [redacted] no equivale ni puede, sin más, llevarnos a concluir que la causa exclusiva de la enfermedad haya sido la ejecución del trabajo.

En este sentido, lejos de admitir que el trabajador sufriera un [redacted] - ya que de hecho la representación de éste en juicio ha negado la existencia de una situación [redacted] y lo ha centrado más bien en la existencia de [redacted] - el relato de hechos descrito da cuenta efectivamente de la existencia de [redacted] pero en el cual el demandante es también parte activa, y ello si se tienen en cuenta la existencia de múltiples [redacted] por el actor en todas las instancias posibles.

A lo anterior cabe añadir que el propio Informe de la Inspección de Trabajo de fecha 10/02/2020 concluyó que si bien consta un riesgo psicosocial continuado en el ámbito de [redacted] del AYUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, no ha podido constatarse una situación [redacted] contra la dignidad del trabajador por parte del Ayuntamiento o de mandos superiores o intermedios (folios 29 a 35). Aunque el referido informe concluye

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació [redacted] | Data i hora 21/01/2022 12:20 | Signat per Villarreal Narganes, Sara:

también que existen indicios suficientes para valorar que el clima laboral en el centro de trabajo puede tener influencia en la situación de incapacidad laboral en la cual se encuentra el actor, no excluye otros posibles [redacted] Además, no puede obviarse que el conflicto en cuestión no sólo afecta al demandante, ya que el mismo tiene carácter colectivo y atañe a todo el grueso de la plantilla de [redacted]

Por otra parte, conviene señalar que el actor inició un proceso de incapacidad temporal el [redacted] con el diagnóstico de [redacted], del que causó alta el [redacted] que fue declarado como derivado de enfermedad común por resolución del INSS de fecha [redacted] y que devino firme al no ser impugnado judicialmente. Asimismo, consta en las actuaciones que el demandante realiza seguimiento [redacted] en el CSM del Baix Empordà desde el año [redacted] por lo que tampoco cabe considerar que el proceso encaje en las previsiones del apartado f) del mismo precepto ya que el trabajador, que ya había tenido otra baja médica por [redacted] venía ya siendo tratado desde el año [redacted], de manera ininterrumpida, por un [redacted] sin que se haya probado la existencia de un suceso súbito, violento y repentino que desencadenase la baja objeto de autos y agravase su patología de base.

Por otra parte, el Informe del especialista en [redacted] de fecha [redacted] pone de manifiesto que el actor presenta un [redacted] prolongado con evolución tórpida ante la persistencia de [redacted] sobre todo en el ámbito judicial y laboral. Y el informe del [redacted] de fecha [redacted] concluyó que no concurre clínica [redacted] suficiente que justifique prolongar la situación de incapacidad temporal.

De este modo, parecen acertadas las conclusiones alcanzadas por la Mutua en su Informe de fecha [redacted] obrante en el expediente administrativo, que señala que en el tiempo de control de la incapacidad temporal no se ha visto mejoría de la sintomatología del actor a pesar de haber permanecido alejado del entorno laboral, de lo que se puede deducir que hay un fuerte componente de [redacted] que padece, ya que este tipo de situaciones habitualmente suelen mejorar al estar fuera del ambiente laboral. También señala el referido informe que el demandante ha emprendido una lucha en todos los frentes que le han sido posibles [redacted] lo que ha dificultado la mejoría de su clínica.

Efectivamente, resulta llamativo que si la situación del trabajador era reactiva a la situación laboral, no haya experimentado éste una mejoría a pesar de estar apartado del trabajo durante el período de incapacidad temporal.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació | Signat per Villarreal Narganes, Sar... | Data i hora 21/01/2022 12:20

Lo anterior viene a evidenciar que [redacted] sin que, salvo sus propias manifestaciones, exista ningún dato que pueda considerarse daño [redacted] imputable a conducta empresarial o de otros compañeros que sean los que de forma exclusiva han ocasionado su enfermedad.

De hecho, existe, como se ha señalado, una baja médica anterior con la misma clínica a la que es objeto de discusión en el presente procedimiento que fue declarada derivada de enfermedad común y cuya contingencia devino firme al no haber sido objeto de impugnación en la vía judicial.

De todo ello resulta que la contingencia de su proceso de incapacidad temporal no puede determinarse profesional al no haber quedado acreditado que su enfermedad se haya contraído con motivo de la realización de su trabajo, ni tenga causa exclusiva en la ejecución del mismo.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que concurren datos objetivos que permiten considerar que la patología de la que se hallaba afecto el trabajador cuando el [redacted] le fue extendido el parte de baja médica deriva de enfermedad común.

En consecuencia la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto por el **Art. 191 LRJS**, frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por [redacted] frente a INSS, la TGSS, la MUTUA ASEPEYO y el AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS y, en consecuencia, absuelvo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra, y confirmo la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 21/01/2022 12:20 | Signat per Villarreal Narganes, Sara

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.